



*****1

VS

DIRECTORA JURÍDICA Y DE
COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 419/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa de veintisiete de junio de dos mil veintidós contenida en el oficio *****2, mediante la cual la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución contenida en el oficio *****2 en la que se determinó un crédito fiscal a su cargo respecto del impuesto sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos y el impuesto adicional para la educación media y superior .

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Directora Jurídico:	Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Director de Auditoría Fiscal:	Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
SAT BC:	Servicio de Administración Tributaria de Baja California

Resolución Administrativa: Resolución administrativa de veintisiete de

junio de dos mil veintidós contenida en el oficio *****2, mediante la cual la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución contenida en el oficio *****2 en la que se determinó un crédito fiscal a su cargo respecto del impuesto sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos y el impuesto adicional para la educación media y superior .

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós *****1 promovió demanda de nulidad en contra de la *resolución administrativa*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda, previa prevención cumplida, se admitió en auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, ordenándose el emplazamiento a juicio de la *Dirección Jurídica y de Cobranza del SAT BC*.

Se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal* y mediante proveído de cuatro noviembre de dos mil veintidós se tuvo por contestada la demanda a dicha autoridad.

1.3. Alegatos y cierre de instrucción. En proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós se dio vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

El once de enero de dos mil veintitrés, se citó el juicio para oír sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

2.1. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25 y 26 fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado.

En el particular, la existencia de la *resolución administrativa* emitida por la *Directora Jurídico* quedó acreditada con el original que la parte actora acompañó [fojas 132 a 135 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno probatorio de conformidad con el artículo 103 de *la Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

2.3. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos se advierte que el doce de julio de dos mil veintidós le fue notificada a la parte actora la *resolución administrativa*, la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 72 del *Código Fiscal*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dos de agosto de dos mil veintidós y finalizó el veintidós siguiente, tomando en consideración que el periodo del once al veintinueve de julio de dos mil veintidós corresponde al del primer periodo vacacional de este Tribunal, por lo que debe descontarse del cómputo, así como los sábados y domingos; de conformidad con el artículo 53, fracción II, de *Ley del Tribunal*.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, en el caso es necesario recapitular que la parte actora interpuso recurso de revocación en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****2 en la que se determinó un crédito fiscal a su cargo respecto del impuesto sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos y el impuesto adicional para la educación media y superior; la resolución recaída a ese recurso constituye el acto impugnado en este juicio.

En ese contexto, es que en atención al principio de litis abierta previsto en el último párrafo de artículo 66¹, párrafo último, de la *Ley del Tribunal*, en el presente asunto, además del estudio de esa resolución, resulta procedente analizar la legalidad del acto impugnado mediante el recurso de revocación, a la luz de los planteamientos de agravio hechos valer por la parte demandante, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso

¹ ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Luego, se destaca que, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

En el entendido que se iniciará con los motivos de disenso que en caso de resultar fundados, tendrían como consecuencia que todo el procedimiento administrativo resultara nulo.

3.1. Tercer motivo de inconformidad.

La parte actora indicó que la autoridad fiscalizadora no concluyó la revisión dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notificó el inicio de facultades de comprobación, transgrediendo el contenido del artículo 98 BIS fracción VI del Código Fiscal.

Refirió que dentro de la revisión de gabinete se debe otorgar a los contribuyentes un plazo de veinte días para presentar la información y documentación mediante las cuales se desvirtúen las observaciones efectuadas. Y que una vez concluido ese plazo las autoridades deben de emitir la resolución correspondiente.

Planteó que por tanto, el ejercicio de las facultades de comprobación concluyen en la fecha en que termina el plazo de veinte días que tienen los contribuyentes para desvirtuar el oficio de observaciones, al no poder ser ese plazo independiente ya que se extendería el plazo previsto en el artículo 98 BIS fracción VI del Código Fiscal.

Que entonces en el caso, se le transgredió ese plazo previsto.

El motivo de inconformidad **resulta infundado**.

A efecto de demostrarlo, es necesario destacar que de los artículos 98 BIS y 104 BIS del *Código Fiscal*, se advierte que la revisión de los informes y documentos requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades (como en el caso) deberá concluir dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación.

Que como consecuencia de esa revisión las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, y que si éste no se notifica dentro del plazo mencionado (seis meses), se entenderá concluida la revisión.

Que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, **se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas**, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de ese Código - veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado el oficio de observaciones o quince días más por ampliación de término-.

En ese contexto, se tiene que se habla de dos etapas y plazos diferentes, siendo los siguientes:

- **Seis meses para concluir las facultades de comprobación (revisión de la documentación solicitada) a través de la emisión del oficio de observaciones y su notificación**, plazo computado a partir de que se notifique el inicio de esas facultades.

- Seis meses para la conclusión de la etapa de determinación de crédito fiscal, contados a partir de que se venza el término otorgado al contribuyente en el oficio de observaciones.

Luego, cabe destacar que en el párrafo sexto de la fracción VI del artículo 98 Bis del *Código Fiscal*, se prevé lo siguiente: *“El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en los dos párrafos anteriores.”*

En ese sentido, se advierte claramente que el dispositivo en comento precisa que el plazo de cuando menos veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique al contribuyente el oficio de observaciones para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, **es independiente del plazo de seis meses para concluir la revisión de la contabilidad** y su ampliación.

De ahí que, resulta infundado el motivo de inconformidad, pues conforme a lo expuesto, es evidente que no le asiste la razón a la parte actora al considerar que la facultad de comprobación que debe ejercerse en el plazo de seis meses incluye el plazo de veinte días que tienen los contribuyentes para desvirtuar el oficio de observaciones, ya que ese plazo es independiente tal y como lo dispone el multicitado precepto.

Es decir, el hecho de que se encuentre previsto en favor del contribuyente, un plazo de veinte días, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, de ninguna manera puede modificar que las facultades de revisión concluyan con la notificación del oficio de observaciones respectivo. Por lo que es claro que los veinte días aludidos no pueden estar comprendidos dentro del plazo de seis meses con los que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación.

En el entendido que, concluida la revisión y transcurrido el plazo independiente que se otorga al contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respectivo, comienza a computarse el diverso de seis meses, para notificar la resolución en la que habrán de determinarse, en su caso, las contribuciones omitidas.

En las relatadas condiciones, resulta infundado el motivo de inconformidad.

3.2. Sexto motivo de inconformidad.

La parte demandante indicó que le causa agravio el oficio de observaciones de siete de abril de dos

mi veintiuno, en tanto que la autoridad ahí efectuó la determinación de las contribuciones emitidas, lo cual es violatorio al procedimiento fiscalizador, conforme al artículo 98 Bis del Código Fiscal, ya que la naturaleza de esa resolución es sólo dar a conocer al contribuyente los hechos u omisiones derivadas de la revisión de gabinete.

Agregó que no hay disposición alguna que le permita a la autoridad fiscal determinar las contribuciones omitidas, accesorios y multas en el oficio de observaciones.

Que al efectuar la determinación de contribuciones en esa resolución se le dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica, al haberlo limitado a exhibir el pago de esas contribuciones supuestamente omitidas, evitándole la oportunidad real de desvirtuar los hechos u omisiones detectados en el oficio de observaciones.

El motivo de disenso **deviene infundado**, como se explica a continuación.

En primer término, debe decirse que el oficio de observaciones es un documento donde la autoridad expone las irregularidades encontradas en la revisión.

Luego, de la copia certificada del oficio de observaciones de siete de abril de dos mil veintiuno, la cual tiene pleno valor probatorio², se obtiene que la autoridad sí cumplió con el fin de esa resolución, pues hizo constar los hechos u omisiones que fueron detectados en el transcurso de la revisión efectuada al contribuyente aquí demandante.

Si bien es cierto, que la autoridad también asentó la cantidad total relativa a los impuestos omitidos, ello en el caso se advierte que se especificó como la consecuencia de esas omisiones referidas, sin embargo, **no puede considerarse como una resolución liquidatoria, pues una de las características principales de éstas es que se exija el pago de lo adeudado, lo cual no aconteció en el citado oficio de observaciones.**

Así como tampoco, fueron determinadas multas y recargos o diversas cuestiones accesorias que en efecto corresponde a una resolución liquidatoria, como lo pretenden hacer valer la parte actora.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Además, del contenido de dicha resolución se obtiene que se le otorgó al gobernado el plazo de veinte días hábiles contado a partir del día siguen al que surtiera efectos la notificación de ese acto para aportar los elementos necesarios para desvirtuar lo ahí asentado o corregir su situación fiscal; entonces, contrario a lo que asegura la parte demandante, es evidente que no se le exigió el pago de esas contribuciones **ni se le afectó su derecho a la defensa.**

Porque precisamente se le dio la oportunidad de desvirtuar lo observado por la autoridad o corregir su situación fiscal, a partir de lo asentado en el oficio de observaciones, el cual todavía no impone un crédito fiscal, sino que esa determinación es posterior al plazo que se otorga para aportar pruebas y también para en su caso, corregir la situación fiscal.

De ahí que, se le otorgó el derecho a ser oído y alegar en defensa, sin que solamente deba entenderse como la posibilidad de presentar documentación para desvirtuar las observaciones, pues es posible aportar constancias con las que se demuestre el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como demostrar la ilegalidad de la resolución con los documentos o pruebas distintos a los exigidos en la etapa de fiscalización para refutar lo detectado por la autoridad.

En las relatadas condiciones, se tiene que con la emisión del oficio de observaciones no se le dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la parte demandante, y por ende, como se adelantó, el motivo de inconformidad es infundado.

3.3. Primer motivo de inconformidad.

La parte actora señaló que en la resolución recaída al recurso de revocación no se analizó de manera congruente y exhaustiva el primer agravio que hizo valer encaminado a la incompetencia de la autoridad fiscalizadora para emitir la resolución en la que se determinó el crédito fiscal.

Refirió que la autoridad omitió analizar de manera congruente y exhaustiva la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en la que en su artículo 27 fracción XXII contempla que la Secretaría de Hacienda administrará la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos,

participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado mediante su Organismo Público descentralizado denominado Sistema de Administración Tributaria de Baja California.

Por lo que en el caso, la autoridad resolutora perdió de vista que en el momento del dictado de la resolución del crédito fiscal la mencionada Ley Orgánica es la que delimitaba las facultades de la Secretaría de Hacienda, por lo que le correspondía a través de su Sistema de Administración Tributaria ejercer la facultad de determinar el crédito fiscal.

Por tanto, indicó que fue incorrecto lo resuelto por la autoridad demandada, ya que la facultad para la determinación del crédito fiscal no le correspondía al Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria que lo emitió, al no pertenecer al Sistema de Administración Tributaria.

Resulta infundado el motivo de inconformidad, en el que la parte actora argumentó esencialmente que el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, no contaba con facultades para emitir la determinación del crédito fiscal, en atención a que no pertenece al Sistema de Administración Tributaria, el cual en su momento tenía competencia material para fiscalizar, determinar y liquidar contribuciones, de conformidad con el artículo 27 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Lo anterior se aduce, ya que como correctamente lo dijo la autoridad aquí demandada al resolver el recurso de revocación que se impugna, el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, sí contaba con facultades para emitir la resolución determinante.

Se explica.

Si bien es cierto que, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en su artículo 27, fracción XXII, señala al Sistema de Administración Tributaria de Baja California, como organismo público descentralizado de la Secretaría de Hacienda, con diversas atribuciones en cuanto a la recaudación de los impuestos, también lo es que **tal cuestión de modo alguno implica que la autoridad Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria**



de Baja California, quien emitió la determinación, no haya contado con facultades para dictar ese acto.

Toda vez que de los artículos 14 del *Código Fiscal del Estado*, 2, 5 y 10 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y, 4 y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, los cuales cabe destacar que se citaron en la resolución determinante, entre otros, se prevé precisamente su existencia jurídica como autoridad fiscal y las facultades para emitir la determinación del crédito fiscal.

Para mayor claridad se transcriben, los preceptos aludidos.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

ARTICULO 14.- **Son autoridades fiscales del Estado** para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

(...)

V.- El Director de Auditoría Fiscal.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

"Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo, así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia.

El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera en materia federal coordinada, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas con el fin de que las personas físicas y morales habitantes del Estado contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de

coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y **de aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales** y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Baja California con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5. El SAT BC tiene por objeto:

I. Contribuir al fortalecimiento de las finanzas estatales mediante mecanismos que fomenten el cumplimiento voluntario y oportuno de las contribuciones de los habitantes de Baja California, esto mediante el ejercicio de las atribuciones de Asistencia al Contribuyente, Fiscalización, Verificación, Recaudación, Jurídicas y de Cobranza, las cuales se ejercerán con la finalidad de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas estatales aplicables, así como federales y municipales coordinadas y por convenio, realizar el cobro persuasivo y coactivo de los créditos fiscales y la defensa jurídica de los intereses del fisco federal, estatal y de los municipios cuando se trate de convenios de colaboración administrativa suscritos entre el Estado y la Federación o Municipios, respectivamente;

Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar, verificar, **determinar, liquidar y recaudar las contribuciones**, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos Estatales y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas Estatales aplicables, así como federales y municipales coordinadas, realizado el cobro coactivo de los créditos fiscales y la defensa jurídica de los intereses del fisco local y federal;

(...)

III. **Determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones** o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

(...)

VII. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación o del Estado, según sea el caso;



“Artículo 4. El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contará con una junta de Gobierno, ellos términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes:

(...)

II. Dirección de Auditoría Fiscal.

(...)”

Artículo 17. **Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal** el Ejercicio de las Siguietes atribuciones:

(...)

XIV. **Determinar créditos fiscales** incluyendo sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, provenientes de contribuciones y aprovechamientos que deba percibir el erario estatal en nombre propio o por cuenta ajena...”

De lo anterior, se puede advertir que la Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, es una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria de Baja California el cual a su vez es un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; y que esa Dirección, tiene, entre otras, la atribución de determinar créditos fiscales.

En ese orden de ideas, queda demostrado que la autoridad que dictó la resolución determinante era la facultada para ello, **ya que dicha competencia le fue otorgada en la Ley y el Reglamento Interior del propio órgano.**

Resta decir que el artículo cuarto transitorio de la citada Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California dispone que las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de ese Órgano Desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos.

De ahí que, puede sustentarse que la referencia que hace el artículo 27, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, al organismo público descentralizado de la Secretaría de Hacienda Sistema de Administración Tributaria de Baja California, se debe entender hecha al diverso órgano

desconcentrado Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

En las relatadas condiciones, se concluye que fue correcto el criterio sustentando por la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, en tanto que la autoridad que dictó la resolución determinante contaba con las facultades legales para hacerlo.

3.4. Segundo motivo de inconformidad.

La parte actora refirió que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en su artículo 27, fracción XXII, debió en todo caso haber sido corregida en cuanto a la denominación del Sistema de Administración Tributaria a Servicio de Administración Tributaria de Baja California; que la omisión de realizar la fe de erratas correspondiente lo deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El motivo de disenso **resulta inoperante**, en tanto que la omisión de realizar la corrección de la citada norma, no resulta atinente a la autoridad aquí demandada, ni es una cuestión que forme parte de la litis en este asunto, pues el acto aquí controvertido lo es la resolución administrativa recaída a un recurso de revocación interpuesto en contra de una determinación de un crédito fiscal y, no así el precepto al que alude la parte actora.

3.5. Séptimo motivo de inconformidad.

La parte demandante solicitó se efectuó control difuso a fin de que este juzgado determine inaplicar la norma que prevé el impuesto adicional para la educación media y superior contemplado en los artículos 152 a 155 de la Ley de Hacienda y 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, por violar el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, en virtud de que esa contribución no grava manifestación de riqueza si no otros impuestos o derechos.

El motivo de disenso es **infundado**.

En primer término, debe decirse que en ejercicio del control difuso solicitado, **este Juzgado no advierte violación alguna de derechos humanos**.

Con lo anterior, se estima realizado el control difuso y respetado el principio de exhaustividad que rige el

dictado de sentencias, sin necesidad de desarrollar mayor justificación jurídica en ese sentido.

Lo anterior, conforme a lo resuelto en la **contradicción de tesis 336/2013** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que precisó que es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

Que cuando se trata del ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y sólo en los casos en que, motu proprio, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

Por tanto, ya que el control difuso no forma parte de la litis natural del juicio contencioso administrativo, lo manifestado es suficiente en el presente asunto para cumplir con el ejercicio solicitado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis antes referida, con número de registro digital: 2006186, de rubro: **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

3.6. Cuarto y Quinto motivo de inconformidad.

En el cuarto motivo de inconformidad la parte actora adujo que en el oficio de observaciones de siete de abril de dos mil veintiuno y la determinación del crédito fiscal carecen de una debida fundamentación y motivación, al no especificarse con base a que información y documentación la autoridad demandada hizo constar la totalidad de los impuestos fiscalizados, sin precisarse cómo se arribó a esa cantidad.

Que sólo se indicaron cantidades en diversos meses, sin que se advierta la motivación, siendo indispensable que la autoridad indique cómo arribó a la determinación del crédito fiscal.

Que la autoridad determinó el crédito fiscal sin relacionar los supuestos metros cúbicos para efectos de fungir como base mensual del impuesto ambiental ni la cuota a enterar con un debido fundamento.

Concluyó que del estudio de la determinación no se advierte cómo la autoridad determinó la base del impuesto acorde a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2018, lo que se traduce en una determinación carente de fundamentación y motivación.

Que la autoridad en ambas resoluciones señaló los montos aplicables de mes a mes sin permitirle corroborar de una lectura los costos de la extracción de materiales pétreos.

Que en el oficio de observaciones la autoridad no indicó cuál fue la supuesta documentación comprobatoria proporcionada por el contribuyente de la que se pueda desprender los montos globales supuestamente omitidos.

En el quinto motivo de disenso refirió que el desconocimiento del soporte documental que empleó la autoridad para arribar al cálculo de las supuestas omisiones respecto al pago del Impuesto Ambiental Sobre la Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos e Impuesto Adicional para la Educación Media Superior, lo deja en total estado de indefensión.

Que la autoridad no hizo constar de forma motivada y fundamentada en específico la revisión de los informes, libros, datos, documentos o contabilidad.

Que ante la falta del señalamiento del soporte documental la autoridad no pudo comprobar los ingresos y el valor de los actos o actividades por los que se deben esas contribuciones.

Concluyó que no se señaló cuál fue el soporte documental con el que respaldó sus resoluciones y los cálculos del impuesto mensual de que se trata, que no existe documentación alguna con la que se acredite que la autoridad pudiera demostrar operación, actividad o valores que pudiera efectuar la aquí demandante.

Resultan **infundados los motivos de inconformidad**, los cuales se estudiarán de manera conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados, pues son tendentes a controvertir la fundamentación y

motivación expresada por la autoridad demandada al emitir el oficio de observaciones y determinar el crédito fiscal.

En esencia los planteamientos pueden resumirse de la siguiente forma:

Desconocimiento del soporte documental empleado por la autoridad, al no especificarse y señalarse con base a que información y documentación la autoridad demandada hizo constar la totalidad de los impuestos fiscalizados.

Inexistencia de soporte legal alguno del que se desprenda los metros cúbicos que la parte actora explotó de los materiales objeto del impuesto.

No se relacionaron los supuestos metros cúbicos para efectos de fungir como base mensual del impuesto ambiental.

Falta de fundamento respecto a la cuota a enterar.

No se advierte cómo la autoridad determinó la base del impuesto acorde a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2018.

En ese sentido, cabe destacar que el estudio versará respecto a la falta de fundamentación y motivación (insuficiente), aún y cuando la parte actora en una parte de los motivos de inconformidad expresara que se trata de indebida, pues de los planteamientos no se obtiene que refiera la existencia de un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, si no, por el contrario, adujo que se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno recapitular que la autoridad *Director de Auditoría Fiscal* determinó un crédito fiscal a cargo de la parte aquí actora, integrado por los conceptos: impuesto ambiental sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, impuesto para la educación media y superior, recargos y multa, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y

del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Del contenido de dicha resolución y del oficio de observaciones se desprende que indicó que el contribuyente omitió presentar las declaraciones mensuales del impuesto ambiental sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos y del impuesto para la educación media y superior en los citados periodos, así como omitió pagar dichos impuestos.

Que la irregularidad la advirtió de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente, consistente en comprobantes de ingresos, libros y registros contables, balanzas de comprobación y bitácoras de control de extracciones de material pétreo, documentación correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Que el registro mensual del volumen extraído en metros cúbicos, que forma la base gravable del impuesto se obtuvo de la revisión de las bitácoras de control de extracciones de material pétreo, especificando que el volumen total de metros extraídos por el primer periodo fue de 691,855 m³ y por el segundo periodo revisado por 412,193 m³; lo cual detalló en dos recuadros, correspondientes a cada año (2018 y 2019) en los que precisó la cantidad correspondiente a cada mes.

Además, insertó imágenes de las bitácoras de control extracciones por el periodo de revisión, que adujo fueron proporcionadas por el contribuyente, en las cuales aparece el registro mensual del volumen extraído en metros cúbicos, respecto de los materiales Tucuruguay y arena, y se advierte el banco, localidad, ubicación, autorización y fecha de la extracción; información que aseveró la autoridad resultaba suficiente para determinar la base del impuesto ambiental sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos.

La autoridad en su determinación precisó que dado que el contribuyente no corrigió su situación fiscal por el periodo revisado, omitiendo presentar sus declaraciones mensuales y realizar el pago en forma total del impuesto causado, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, inciso d) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para los ejercicios

fiscales de 2018 y 2019 procedía a determinar el crédito fiscal de esa contribución³.

A efecto de dar claridad a lo anterior, se estima necesario realizar la transcripción de dicho artículo.

ARTÍCULO 9.- Se establece el Impuesto Ambiental sobre Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Es objeto de este impuesto, la extracción y aprovechamiento de material pétreo que se realice en el Estado, incluyendo en el régimen de propiedad privada o ejidal.

Para efectos de este impuesto se considerarán materiales pétreos, los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como pueden ser la arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición.

II.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, que con fines de lucro, realicen las actividades señaladas en este artículo.

III.- La base del impuesto será el volumen mensual determinado en metros cúbicos, de extracción y aprovechamiento de material pétreo.

IV.- La cuota a enterar por concepto del presente impuesto será de \$ 3.35 pesos por metro cúbico extraído que sea aprovechado.

V.- El impuesto se pagará mensualmente ante las oficinas de la Recaudación de Rentas del Estado, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y finanzas del Estado, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de la extracción y aprovechamiento.

VI.- Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto, además de las señaladas en los ordenamientos fiscales estatales, las siguientes:

(...)

c) Llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice y expida la Secretaría de Protección al Ambiente, el cual deberá conservarse en los términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

³ Foja 45 de la resolución determinante.

d) Presentar declaración mensual de pago en los términos del presente artículo anexando para tal efecto, el registro a que se refiere el inciso c).

De la anterior transcripción, se obtiene que el objeto del Impuesto es la extracción y aprovechamiento de material pétreo que se realice en el Estado, quiénes son sujetos del mismo, que la base del impuesto es el volumen mensual determinado en metros cúbicos, de extracción y aprovechamiento de material pétreo, que la cuota a enterar es de \$ 3.35 pesos por metro cúbico extraído que sea aprovechado, que el impuesto se paga mensualmente y que los sujetos del impuesto deben presentar declaración mensual de pago.

Una vez asentado lo anterior, se está en condiciones de dar respuesta a los planteamientos de la parte actora.

Se explica.

De lo expuesto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad demandada **sí invocó el numeral aplicable al caso**, pues éste prevé lo relativo a la contribución que revisó y respecto de la cual determinó una cantidad líquida.

En específico, en virtud de lo expuesto por la parte actora, vale la pena destacar que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, misma que citada en el acto, se obtiene de manera clara la cuota a enterar por la contribución, a saber 3.35 pesos, la cual en efecto fue la aplicada por la autoridad.

Luego, se tiene que la autoridad administrativa **expresó las razones por las cuales procedió a efectuar esa determinación**, al indicar que de la revisión realizada a la documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente correspondiente a los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en comprobantes de ingresos, libros y registros contables, balanzas de comprobación y bitácoras de control de extracciones de material pétreo, advirtió que el contribuyente omitió presentar las declaraciones mensuales y pagar en su totalidad el impuesto.

Con ello, se tiene que **indicó de manera detallada los elementos y documentos que revisó y tomó en cuenta** para concluir que el contribuyente incurrió en omisiones y explicó por qué era procedente emitir un crédito fiscal por la contribución en ese periodo en específico.

Así, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad señaló de manera clara la documentación en la que se basó para determinar el impuesto omitido y **en específico dijo que los metros cúbicos extraídos de los materiales objeto del impuesto se obtuvieron de las bitácoras de control de extracciones**, relativas a cada uno de los meses de los periodos revisados, las cuales fueron proporcionadas por el propio contribuyente.

Además, para demostrar tales cantidades, la autoridad insertó imágenes de los mencionados registros, conforme a los cuáles obtuvo la relación del volumen extraído en metros cúbicos por cada día de cada uno de los meses revisados.

En ese sentido, **es evidente la forma en que la autoridad determinó la base del impuesto** acorde a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, pues en el caso, contaba con la información diaria de los metros cúbicos extraídos de los materiales objeto del impuesto, por lo que estuvo en aptitud de sacar el cálculo mensual en metros cúbicos de la extracción; lo cual precisamente es la base del impuesto, conforme al citado numeral.

Conforme a lo expuesto, se tiene que se le dio a conocer a la parte aquí demandante de manera completa la esencia de todos los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa, siendo claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión.

Además, resulta relevante que la autoridad indicó que los documentos de los cuales obtuvo la información y la base del impuesto fueron proporcionados por la parte aquí actora; de ahí que si bien la motivación no puede faltar, en el presente asunto sí puede ser más sucinta,⁴ ya que al haber sido la parte actora quien

⁴ **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE DEBEN CONSIDERAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO.** Cuando se estudia la fundamentación y motivación del acto reclamado, y aunque es cierto que la debe contener en sí mismo, en la parte medular, no se pueden olvidar los antecedentes de dicho acto que han sido del conocimiento del particular afectado, como puede ser licencias, declaraciones, gestiones, solicitudes anteriores, etcétera, pues estos elementos hacen que pueda ser perfecta y detalladamente conocida del quejoso esa fundamentación y motivación, aunque en el acto reclamado mismo se encuentren sólo en forma esquemática y sucinta, que tal vez

proporcionó inicialmente los datos, es claro que conoce la información relativa a la actividad objeto del impuesto efectuada, por los periodos revisados.

Al respecto, cabe resaltar que la parte actora no controvertió dicha cuestión, esto es, que le haya entregado a la autoridad la información aludida tanto en el oficio de observaciones como en la determinación del crédito fiscal, o bien, que los datos de los cuales partió la autoridad para determinar el crédito fueron erróneos.

Resta decir, que fue correcto que la autoridad haya señalado el monto relativo a la base del impuesto de manera mensual, pues su respectiva declaración y pago debe realizarse mensualmente, de ahí que ello no representa ningún perjuicio a la parte aquí demandante, aunado a que como ya se dijo, la cantidad diaria del volumen extraído en metros cúbicos puede observarse de las imágenes insertadas de las bitácoras de control, lo que le permite conocer más a detalle cada uno de los montos tomados en cuenta.

En esas condiciones, **se estiman satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación** exigidos por el artículo 16 Constitucional, pues la autoridad demandada señaló el dispositivo legal en el que apoyó su determinación, el cual es aplicable al caso y estableció la motivación de su proceder, ya que proporcionó a la parte aquí demandante lo necesario para explicar, justificar y posibilitar su defensa, al dársele a conocer las normas habilitantes y las razones de la decisión, **exponiéndose los hechos relevantes para la decisión** (omisión total del pago y de presentar declaraciones advertido de la revisión efectuada a la documentación que proporcionó el propio contribuyente); por tanto, devienen infundados los motivos de inconformidad analizados.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, es que **se reconoce la validez de la resolución administrativa** de veintisiete de junio de dos mil veintidós contenida en el oficio *****2, mediante la cual la Directora Jurídico y de

por sí misma podría ser insuficiente. Pues resulta lógico admitir que después de comunicaciones que han dejado precisada la motivación del acto, aunque dicha motivación no pueda faltar en lo medular, si puede ser mas sucinta.”

Tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 251924.



Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución contenida en el oficio *****2 en la que se determinó un crédito fiscal a su cargo respecto del impuesto sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos y el impuesto adicional para la educación media y superior .

4.PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de veintisiete de junio de dos mil veintidós contenida en el oficio *****2, mediante la cual la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución contenida en el oficio *****2

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, quien autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafos con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Números de resoluciones administrativas, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1, 2, 4, 22 y 23.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **419/2022 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **23 (VEINTITRÉS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----


Rf.
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.